



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2019-PHC/TC

PIURA

HELBERT DOMÍNGUEZ HUAMÁN,
representado por LUIS FABIÁN
PRECIADO SAAVEDRA (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 00034-2019-PHC/TC, es aquella que declara **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional e **IMPROCEDENTE** dicho recurso, así como **DISPONE** la devolución de los actuados a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 30 de noviembre de 2020.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2019-PHC/TC

PIURA

HELBERT DOMÍNGUEZ HUAMÁN, representado

por LUIS FABIÁN PRECIADO SAAVEDRA

(ABOGADO)

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Siccha Navarro y otros contra la resolución de fojas 179, de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente *iter* procesal:
 - a) Mediante Resolución 3, de fecha 20 de setiembre de 2018 (f. 115), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Fabián Preciado Saavedra a favor de don Helbert Domínguez Huamán.
 - b) Con fecha 27 de setiembre de 2018 (f. 131), los demandados interpusieron recurso de apelación contra la precitada Resolución 3.
 - c) Mediante la Resolución 8, de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 179), la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda de *habeas corpus*.
 - d) Contra la Resolución 8, los demandados interponen recurso de agravio constitucional el 26 de noviembre de 2018 (f. 199), el cual fue concedido mediante Resolución 9, de fecha 7 de diciembre de 2018 (f. 236).
4. Empero, consideramos que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, dado que se interpuso contra la resolución de segunda instancia que estimó la demanda de *habeas corpus*. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos del recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2019-PHC/TC

PIURA

HELBERT DOMÍNGUEZ HUAMÁN, representado

por LUIS FABIÁN PRECIADO SAAVEDRA

(ABOGADO)

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues el asunto litigioso no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del concesorio del referido recurso de agravio constitucional, pues la resolución impugnada no califica como una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2019-PHC/TC
PIURA
HELBERT DOMÍNGUEZ HUAMÁN,
representado por LUIS FABIÁN
PRECIADO SAAVEDRA (abogado)

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y sentido resolutivo del voto emitido por los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez en el Expediente 00034-2019-PHC/TC, quienes opinan porque se declare **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente el mismo, disponiendo la devolución de los actuados a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, pues el asunto controvertido no está relacionado con el narcotráfico, lavado de activos o terrorismo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2019-PHC/TC

PIURA

HELBERT DOMÍNGUEZ HUAMÁN, representado
por LUIS FABIÁN PRECIADO SAAVEDRA
(ABOGADO)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mi colega magistrado, en el presente caso disiento de la opinión de declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente el mismo, pues, a mi consideración, lo que **corresponde** es emitir pronunciamiento de fondo. Mis fundamentos son los siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2019-PHC/TC

PIURA

HELBERT DOMÍNGUEZ HUAMÁN, representado
por LUIS FABIÁN PRECIADO SAAVEDRA
(ABOGADO)

debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional*.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2019-PHC/TC

PIURA

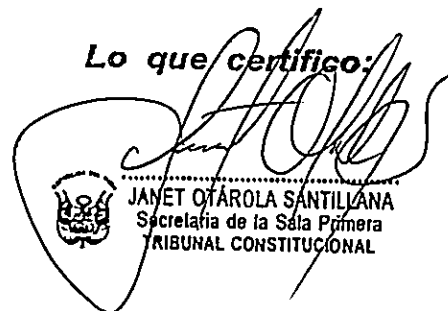
HELBERT DOMÍNGUEZ HUAMÁN, representado
por LUIS FABIÁN PRECIADO SAAVEDRA
(ABOGADO)

- jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
 5. En el presente caso, los recurrentes alegan que en la sentencia de vista no se evaluaron temas sobre los que la sentencia de primera instancia no se pronunció y, por tanto, no fueron materia de impugnación, contraviniéndose así el principio *tantum apelatum quantum devolutum* que rige en materia impugnatoria. Aducen que dicha sentencia ha afectado su derecho a la defensa, que forma parte del derecho al debido proceso, el mismo que tiene respaldo constitucional en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política.
 6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose alegado una grave afectación a disposiciones constitucionales, y que el RAC presentado cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL